

Decreto N°290/008

Reglamenta el art. 318 de la Ley N° 18.172 de 31/8/007

Numero: 290/008

Tipo de Documento: Decreto

Fecha de Normativa: 16/06/2008

Reglamenta el art. 318 de la [Ley N° 18.172 de 31/8/007](#)

Montevideo, 16 de junio de 2008.

VISTO: lo dispuesto por el inciso 1º del art. 318 de la Ley N° 18172, de 31 de agosto de 2007.

RESULTANDO: que por la misma se excluyó de la prohibición de importar motores diesel y "kits" establecida por el art. 37 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, a dichos bienes que estén destinados a camiones, unidades de transporte colectivo, tractores y maquinaria agrícola e industrial de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que en consecuencia es necesario reglamentar dicha norma conforme a lo edictado por el art. 168, num. 4º, de la Constitución de la República.

ATENTO: a lo expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

Artículo 1

La importación de motores de ciclo diesel y "kits" al amparo de la excepción consagrada por el inciso primero del artículo 318 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 podrá tramitarse ante la Dirección Nacional de Aduanas presentando licencia de importación expedida a tal efecto por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 2

La Dirección Nacional de Industrias emitirá licencias de importación a solicitud fundada del importador interesado, cuando el mismo demuestre en forma documentada respecto de los bienes a importar:

- A) consistan en motores para propulsión de vehículos del capítulo 87 de la NCM con cilindrada superior a los 3.500 cm³ (NCM 8408.20.90.00);
- B) se destinen a reposición de motores, al descartarse el motor en uso por causa de siniestro o desperfecto mayor que haga inviable su reparación, o amerite su reposición por el proveedor original en cumplimiento de las condiciones de garantía;
- C) se destinen a construcción de maquinaria agrícola o industrial;
- D) se destinen a industrias ensambladoras de vehículos de transporte colectivo o de cargas que destinen los motores o kits para los que soliciten la licencia de ensamblado de dichos vehículos.

En su nueva redacción dada por el art. 1° del [Decreto N° 227/009 de 8/6/009](#)

Artículo 3

La Dirección Nacional de Industrias podrá recabar el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Dirección Nacional de Transporte.

La Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para emitir la licencia de importación, a contar desde el siguiente al de su solicitud. En caso de requerirse el asesoramiento establecido en el inciso anterior, el plazo se extenderá 10 días adicionales.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA - DANIEL MARTINEZ - DANILO ASTORI -
VICTOR ROSSI - ERNESTO AGAZZI